

## JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

**PUERTO TEJADA (CAUCA)**, trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2.023)

### CONSIDERANDO

Que el señor **OSCAR IVAN AGUILAR MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.062.276.971 de Santander de Quilichao, interpuso acción de tutela contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**.

Que con dicha solicitud pretende que se le garanticen y protejan los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al debido proceso, consagrados en los artículos 13, 25 y 29 de la Constitución Política de Colombia.

Que las accionadas y en especial la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** están vulnerando los derechos fundamentales antes mencionados, al no haberle dado el valor correspondiente en la etapa de antecedentes del concurso a un documento aportado por el accionante.

Que los presuntos infractores lo son la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, con domicilios en la ciudad de Bogotá DC, a través de sus representantes legales.

Con relación a la medida provisional solicitada, se tiene que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 establece que, desde la presentación de la solicitud de la tutela, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere, medidas que están sujetas a la discrecionalidad, siguiendo las reglas de razonabilidad y proporcionalidad por parte del Juez.

La medida provisional, fue formulada por la parte accionante, en los siguientes términos:

Como se dijo antes, el Decreto número 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho “suspender la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte.

La Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: “(i) Cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) Cuando habiéndose constatado la existencia de una violación estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”.

Sostiene la Corte además que las medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues “únicamente durante el trámite o al momento de dictar sentencia, se puede apreciar la urgencia y la necesidad de la medida”.

En este orden de ideas encuentra el Despacho que los fundamentos expuestos para sustentar la solicitud de medida provisional no son suficientes para justificar que se libre una orden inmediata, ya que no se está evidenciando la existencia de un perjuicio irremediable, que ameriten una orden de esa naturaleza, razón por la cual el Despacho niega la medida provisional solicitada.

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - ADMITIR** la solicitud de tutela formulada por el señor **OSCAR IVAN AGUILAR MUÑOZ** contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, por reunir los requisitos de ley.

**SEGUNDA. – REQUIÉRASE** a los doctores **MAURICIO LIEVANO BERNA** y **JORGE NOGUERA CALDERON** o quien haga sus veces, en su calidad de representantes legal de la accionadas **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, Y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** en su orden, para que dentro del término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien acerca de los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.

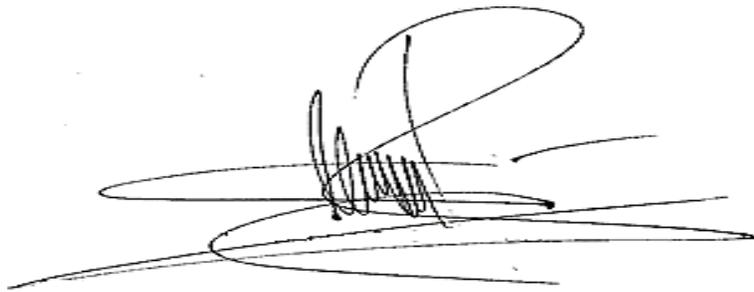
**TERCERO.- ORDENASE** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que publique el presente auto admisorio de la tutela de fecha 13 de diciembre de 2023 en su portal web, junto con el escrito de tutela y sus anexos, ello con el fin de poner en conocimiento de todos los

terceros interesados, los hechos y fundamentos argumentados en la acción de tutela promovida por el accionante y si así lo tienen a bien, puedan intervenir en el trámite de la misma y ejercer su derecho de defensa y contradicción ante este despacho judicial.

CUARTO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al accionante y telegráficamente o por cualquier otro medio eficaz a los accionados, a través de la herramienta tecnología idónea existente para tal fin.

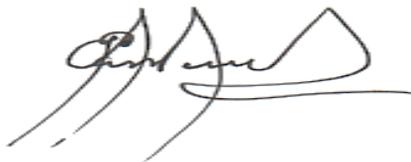
**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Eduardo Concha Palta', with a large, sweeping flourish at the end.

**EDUARDO CONCHA PALTA**

**El Secretario,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Ever Piamba Montero', with a large, sweeping flourish at the end.

**EVER PIAMBA MONTERO**